

Montevideo, 3 de noviembre de 1986

**REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION
DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENTES**

CAPITULO I

De los criterios de integración de categorías y series

Artículo 1. — En cada asignatura se estructurará anualmente, por los procedimientos establecidos en el capítulo II, una lista de candidatos para el desempeño de interinatos y suplencias, dividida en cuatro categorías que se denominarán I, II, III y IV para precisar el orden inalterable en que serán utilizadas.

Sólo agotada la lista de la categoría I se pasará a utilizar la categoría II, y así sucesivamente. El mismo criterio se aplicará para la utilización de las series que constituyen cada una de las categorías. Los profesores y alumnos que se mencionan en este capítulo deben corresponder a la especialidad que motiva la aspiración.

Art. 2.— La categoría I estará integrada por los profesores efectivos con menos de veinte horas, los concursantes que hayan generado derecho a cargo, sin adquirir efectividad, por

no existir vacantes, y los egresados de los Institutos de Profesores "Artigas" que aún no hayan concursado, o, habiéndolo hecho, no hayan alcanzado el puntaje correspondiente.

En la serie A de esta categoría se ubicarán los profesores efectivos.

En la serie B de esta categoría se ubicarán los concursantes que han generado derecho a cargo.

En la serie C de esta categoría se ubicarán los egresados del Instituto de Profesores "Artigas".

La categoría se considerará agotada cuando todos sus componentes hayan recibido designaciones hasta veinte horas.

Art. 3.— La categoría II estará integrada por profesores con informe de Inspección conceptuado como muy bueno.

En la serie A de esta categoría se ubicarán los profesores efectivos con menos de treinta horas.

En la serie B de esta categoría se ubicarán los profesores interinos con menos de veinte horas.

La categoría se considerará agotada cuando sus integrantes hayan recibido designaciones para los topes previstos.

Art. 4.— La categoría III estará integrada por profesores con informe de Inspección conceptuado como bueno.

En la serie A de esta categoría se ubicarán los profesores efectivos con menos de treinta horas.

En la serie B de esta categoría se ubicarán los profesores interinos con menos de veinte horas.

La categoría se considerará agotada cuando sus integrantes hayan recibido designaciones para los topes previstos.

Art. 5.— La categoría IV estará integrada por profesores sin informe desfavorable de Inspección y aspirantes que acrediten competencia en la asignatura.

En la serie A de esta categoría se ubicarán los profesores efectivos con menos de treinta horas.

En la serie B de esta categoría se ubicarán los aspirantes y profesores interinos con menos de veinte horas.

La categoría se considerará agotada cuando sus integrantes hayan recibido designaciones para los topes previstos.

Art. 6.— En caso que se agoten las listas a las que se refiere este reglamento, los Directores podrán proponer, hasta ulterior resolución, candidatos que acrediten competencia en la asignatura. En estos casos los Directores deberán fundamentar debidamente las propuestas, elevando de inmediato y directamente a la Inspección Docente (toda la documentación probatoria), con la expresión de los fundamentos de lo actuado. La Inspección respectiva propondrá al Consejo el mantenimiento o la revocación de la propuesta.

Podrán ser propuestos al amparo de este artículo, docentes que habiendo integrado las categorías, ya tengan adjudicado el tope de horas correspondiente.

En caso de que por razones excepcionales fueran propuestas personas que tengan informe desfavorable de Inspección, los antecedentes serán elevados para estudio y resolución de Consejo, el cual atenderá la opinión de la Inspección Docente antes de pronunciarse.

CAPITULO II

De las normas de procedimiento para la integración de categorías y series

Del ordenamiento de las listas

Art. 7.— Las listas correspondientes a la serie A de la categoría I, se ordenarán según el Escalafón Docente.

Las listas de la serie B, se ordenarán por la calificación obtenida por cada docente en la lista única de concursantes en vigencia, siempre que hayan logrado superar el mínimo exigido. Se tendrán en cuenta, además, los méritos presentados por los concursantes.

Las listas de la serie C se ordenarán según la calificación obtenida por cada docente a su egreso del Centro de Formación Docente, para los que aún no tuvieron oportunidad de concursar, se tendrán en cuenta, además, los méritos presentados.

Art. 8.— Las listas de las series A de las categorías II, III y IV se ordenarán según el Escalafón Docente. Las listas serán elevadas por el Departamento Docente al Consejo para ser consideradas antes del 31 de octubre de cada año.

Art. 9.— Las listas de las series B de las categorías II, III y IV serán elaboradas por la Inspección Docente de cada asignatura ordenando a los profesores y aspirantes que se presenten al llamado previsto en el artículo 11.

La Inspección podrá solicitar la colaboración de una comisión designada por el Consejo, a su propuesta.

Los aspirantes serán ordenados de acuerdo con las normas de apreciación establecidas en este reglamento, por riguroso orden de precedencia. Dicho orden deberá formularse acompañado del puntaje correspondiente que comprenderá la escala de 0 a 600.

Art. 10.— Para actualizar los registros tal como lo prevé el

artículo 34 del Estatuto del Funcionario Docente de la ANEP, se solicitará a la Dirección del Instituto de Profesores "Arigas" la nómina de los estudiantes con el detalle de sus respectivas escolaridades.

A partir de esta información la Inspección reajustará dichos registros y los elevará antes del 31 de marzo de cada año a consideración del Consejo.

Igual criterio se seguirá con los Centros de Formación Docente del Interior del país.

Del llamado a aspiraciones

Art. 11.— Con la finalidad de proceder a la integración de las series B de las categorías II, III y IV, el Consejo realizará todos los años un llamado público para inscripción de aspirantes, para aquéllos que:

a) integrando ya alguna de estas series acrediten nuevos méritos que a su juicio impliquen un ascenso en el orden correspondiente;

b) no integrando ninguna de estas series, y reuniendo las condiciones mínimas generales exigidas, deseen ser incluidos.

En todos los casos se agregará a la aspiración la documentación probatoria correspondiente.

Art. 12.— El llamado se realizará en fecha no posterior al 15 de junio de cada año. A los efectos de darle amplia difusión se hará público en dos diarios de Montevideo y en un medio de prensa —diario o periódico— de cada una de las capitales Departamentales.

Sin perjuicio de lo que antecede el llamado de referencia se exhibirá en la cartelera de todos los liceos.

Requisitos y normas de la inscripción

Art. 13.— (Zonas de inscripción). Fíjanse, a los efectos inscripcionales, zonas geográficas cuya delimitación coincide con las de los subescalafones docentes.

Art. 14.— La inscripción se realizará por asignatura. A esos efectos se definirá anualmente el repertorio completo de los que integran el currículo de Educación Secundaria.

Art. 15.— El Consejo podrá no realizar el llamado en aquellas asignaturas en que se prevea cubrir las necesidades con los integrantes de la categoría I.

Se podrán efectuar llamados parciales para aquellas zonas y asignaturas donde se prevea la necesidad de contar con interinos de las categorías II, III y IV.

Art. 16.— Los aspirantes a interinatos podrán registrar su inscripción hasta en dos subescalafones departamentales (Art. 34 del Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública).

Los profesores efectivos podrán solicitar su inscripción extraordinaria en listas de las series A de un departamento diferente del que corresponde a su subescalafón.

Esta solicitud se presentará dentro de los mismos plazos que la inscripción ordinaria.

La aceptación de las solicitudes extraordinarias quedará a criterio de la Inspección Docente, la que se deberá expedir antes del 31 de octubre. Las aceptadas por la Inspección serán intercaladas en las listas de la serie A de la zona en la que fueron aceptadas.

Art. 17.— (Presentación de aspiraciones). La presentación de las aspiraciones se hará efectiva para la Capital en el establecimiento receptor que el Consejo designe y comunique en el llamado a aspiraciones correspondiente, y para el interior en cualquiera de los Liceos del subescalafón departamental. Los establecimientos receptores enviarán directamente, dentro del plazo establecido en el artículo 25, todas las solicitudes al Departamento de Personal respectivo.

A cada inscripto, cualquiera sea la zona, se le entregará, en el acto de la inscripción, una tarjeta en la que ha de constar: subescalafón departamental, número de inscripción, apellidos y nombres así como la fecha de recepción de la documentación presentada.

Las direcciones de los establecimientos receptores serán responsables de la llegada, dentro de los plazos establecidos, de las solicitudes de los aspirantes a las Oficinas de Personal Docente correspondiente.

Art. 18.— (Competencias de los establecimientos receptores). Los establecimientos receptores de Capital e Interior serán los encargados y responsables de:

- a) recibir las aspiraciones;
- b) verificar que el aspirante cumpla con los requisitos previstos en el artículo 21, dejando el funcionario verificador la respectiva constancia;
- c) enviar las aspiraciones con las solicitudes debidamente caratuladas a la Oficina de Personal Docente correspondiente.

Art. 19.— Para la inscripción se deberá adjuntar ineludiblemente, en cada solicitud, toda la documentación probatoria exigible. No es válido, en consecuencia, aducir que dicha docu-

mentación se halla agregada a la aspiración presentada en otra asignatura.

Art. 20.— (Elementos requeridos para la presentación). A los efectos de la presentación de solicitudes, los aspirantes deberán suministrar los siguientes elementos y datos:

a) nombres y apellidos, cédula de identidad, credencial cívica (o constancia de estar en la situación prevista en la Circular 962/965), nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento acreditando 18 años de edad, constancia de juramento de fidelidad a la Bandera Nacional;

b) un domicilio constituido dentro de la zona urbana del establecimiento en que hizo efectiva su inscripción y todo otro dato que facilite su individualización y convocatoria (teléfono, barrio, etc.);

c) constancia de la actuación cumplida en Educación Secundaria, si la hubiere, con especificación de las fechas y de los Liceos donde se haya registrado;

d) documentación probatoria de los méritos aducidos.

Art. 21.— (Constancias de méritos). Para la constancia de los distintos tipos de méritos (estudios, informes, obras y trabajos, fallos de concursos, etc.), se podrá presentar el comprobante original, copia autenticada o fotocopia autenticada por el Director del Establecimiento receptor.

Art. 22.— (Rechazo de aspiraciones). El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20, inciso a y b, dará lugar al rechazo de oficio de la aspiración presentada, que será comunicada al interesado con expresión de causa.

Art. 23.— Cerrado el plazo de inscripción, no se dará curso por ningún motivo a solicitudes fuera de las fechas establecidas ni se admitirá el agregado posterior de comprobantes.

Art. 24.— (Alcance de la inscripción). El mero hecho de la inscripción de un aspirante a interinatos y suplencias, significa el pleno conocimiento y aceptación del presente Reglamento y no implica, necesariamente, el derecho a ser incluido en las listas respectivas de ordenamiento realizadas por la Inspección.

Art. 25.— (De la remisión al Departamento de Personal Docente). Los establecimientos receptores de las solicitudes de aspirantes a cargos interinos y suplentes deberán enviarlas al Departamento Docente respectivo dentro de un plazo de seis días calendario, contados a partir de la fecha del cierre de inscripción. Este envío se hará adjuntando un oficio con su duplicado, en el cual se detallará el número de entrada de cada solicitud, los nombres y apellidos del aspirante, su domicilio y la asignatura que desea dictar.

Confección de las listas

Art. 26. (De la remisión a la Inspección Docente). Los Departamentos de Personal Docente de Capital e Interior dispondrán de treinta días calendario para verificar el fiel cumplimiento de las obligaciones reglamentarias. Dentro de este plazo deberán elevar a la Inspección Docente, todas las solicitudes discriminadas por subescalafón departamental, y por asignatura, acompañando cada paquete de un Oficio con tres copias en las que se detallará: número de solicitud, nombres y apellidos del aspirante y su domicilio.

Art. 27.— (De la evaluación de los méritos por la Inspección Docente). La Inspección Docente de cada asignatura, o en su caso la Comisión designada al efecto, deberá realizar el ordenamiento de los aspirantes de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 10.

Para el cumplimiento de esa labor, dispondrán de un plazo improrrogable hasta el 20 de octubre.

Vencido ese plazo, se deberá elevar de inmediato a la Jefatura de la Inspección Docente, las nóminas de los aspirantes, clasificados por subescalafones, categorías y series, con constancia de nombres, apellidos, domicilio, teléfono y ordenados de acuerdo con el puntaje que le hubiere correspondido. Esta Jefatura enviará de inmediato dichas nóminas al Consejo de Educación Secundaria para su consideración antes del 31 de octubre.

Art. 28.— (De la remisión de listas a los establecimientos). Los Departamentos de Personal Docente de Capital e Interior deberán, dentro de las 72 horas de recibidas las listas de aspirantes a cargos interinos y suplentes aprobadas por el Consejo, cursar copia de la misma a todos los establecimientos oficiales de las diferentes zonas.

Art. 29.— Las listas, una vez aprobadas por el Consejo de Educación Secundaria, se publicarán en todos los Liceos Oficiales del país antes del 15 de noviembre de cada año.

Art. 30.— Cuando los aspirantes tengan interés en la devolución de documentos presentados, deberán expresarlo en su solicitud y tendrán, para hacer efectivo su retiro, un plazo de 180 días a partir de la publicación de las listas de los aspirantes clasificados. Dichos documentos pueden ser retirados personalmente por los aspirantes o por apoderados.

Vencido el plazo indicado, caducará el derecho aludido en los párrafos precedentes.

Art. 31. — (Archivo de expedientes). Los expedientes ya analizados se archivarán, ordenados por asignatura y número correlativo dentro del año de su presentación.

Se conservarán durante 3 años en la órbita del Consejo.

De los nombramientos

Art. 32. — Los nombramientos para interinatos y suplencias en los Liceos del País, se realizarán por Departamento y comprenderán tres instancias la asignación, la elección y la designación.

Art. 33. — (De la asignación). Los Departamentos de Personal Docente de Capital e Interior determinarán antes del 20 de noviembre de cada año el número de horas interinas o suplentes previstas para el año lectivo siguiente y proyectarán por riguroso orden de precedencia la asignación del número de horas que correspondería a los aspirantes que integran las listas mencionadas en el capítulo 1.

Para Capital

Art. 34. — (De la elección de Profesores Efectivos). El Departamento de Personal Docente de Capital confeccionará la propuesta de designación de profesores efectivos para interinatos y suplencias según las aspiraciones que éstos hubieran elevado oportunamente. Cuando tales aspiraciones no pudieran ser satisfechas, el Departamento de Personal Docente convocará a los interesados a una sesión de elección antes del 10 de diciembre, a los efectos de enterarlos de los grupos aún disponibles y proceder a proyectar su adjudicación siguiendo el orden preferencial de las categorías.

Art. 35. — (De la elección de profesores interinos). Con posterioridad a la elección de los profesores efectivos, y antes del 20 de diciembre de cada año, el Departamento de Personal Docente convocará a los aspirantes interinos a sesiones de elección a los efectos de enterarlos de los grupos aun disponibles y proceder a proyectar su adjudicación en orden preferencial de categorías y series.

Art. 36. — Posteriormente se realizarán otras convocatorias a sesiones de elección, a los efectos de proceder a proyectar las adjudicaciones de grupos que aún no se hubieran cubierto, así como de las nuevas vacantes que se produjeran, siguiendo estrictamente el orden preferencial de las categorías y series. Se pondrá a consideración de los interesados la ubicación y el horario (cuando estuviere determinado) de los grupos disponibles.

Art. 37. — (De la designación). Después de la adjudicación, el Departamento de Personal Docente de Capital proyectará las designaciones que elevarán al Consejo para su aprobación y librárá las comunicaciones a los Liceos correspondientes para realizar las tomas de posesión, y a la División Hacienda a los efectos de la liquidación de haberes.

Para Interior

Art. 38. — El Departamento de Personal Docente de Interior establecerá un Liceo Delegado para cada departamento con la finalidad de procesar los nombramientos docentes de dicha zona. Para el sub-escalafón del departamento de Canelones. La Oficina de Personal Docente asumirá las funciones de Liceo Delegado.

Art. 39. — El Departamento de Personal Docente de Interior informará a cada Liceo Delegado, de las horas asignadas en la zona, antes del 30 de noviembre de cada año.

El Director del Liceo Delegado convocará, en acuerdo con el Departamento de Personal Docente, a los Directores de los Liceos del Departamento y a los profesores con horas ya asignadas a los efectos de enterarlos de los grupos disponibles y proceder previa elección, a proyectar su adjudicación, antes del 15 de diciembre. La elección comenzará por los profesores efectivos siguiendo el orden preferencial establecido en las categorías y finalizando con los profesores interinos siguiendo el orden mencionado.

La ausencia de uno o más Directores no constituirá impedimento para la validez del acto.

Art. 40. — Posteriormente, a efectos de proyectar las adjudicaciones de grupos que aún no se hubieren cubierto, así como de las nuevas vacantes que se produjeran, los Señores Directores de cada Liceo cumplirán preceptivamente con el orden de las listas confeccionadas para la zona y previa consulta y coordinación con los demás Señores Directores de los establecimientos del área.

Art. 41. — Después de la elección, el Director del Liceo Delegado informará al Departamento de Personal Docente de Interior las adjudicaciones efectuadas. Este proyectará las asignaciones que elevará al Consejo para su aprobación y librará la comunicación a la División Hacienda a los efectos de la liquidación de haberes.

De las citaciones

Art. 42. — El Departamento de Personal Docente en Capital, o el Director del Liceo Delegado en el Interior, citará a los aspirantes para la sesión de elección que les corresponda con no menos de 72 horas de antelación y se responsabilizará de la efectividad de la citación, todo lo cual quedará debidamente documentado.

En caso que el interesado no pueda concurrir a la sesión de elección podrá hacerse representar por un apoderado.

La no concurrencia a la sesión de elección del interesado o su apoderado le hará perder los derechos a elegir en esa sesión.

Art. 43. — Cuando un aspirante no concurre a la sesión de elección para la que fuera citado dispondrá de diez días calendario para presentarse al Departamento de Personal Docente en Capital o al Liceo correspondiente en el Interior, y concretar la elección entre los grupos disponibles aún en el momento de su presentación, si los hubiere.

Transcurrido este plazo sin su comparecencia (o la de su apoderado) el aspirante se considerará desistido y será de aplicación en el Artículo 31 del Estatuto del Funcionario Docente.

Con todas estas actuaciones se elaborará un informe el que se archivará en el Departamento de Personal Docente correspondiente.

Art. 44. — (Renuncia). La renuncia total o parcial a las horas adjudicadas después de la elección, siempre que no exista causa justificada a juicio del Consejo, determinará el traslado del aspirante al final de la serie respectiva en una primera oportunidad y la reiteración del hecho lo excluirá, por ese año lectivo, del desempeño de cargos interinos o suplentes.

Se considerará renunciante al profesor que no haya tomado posesión de su cargo transcurridas 48 horas de la elección correspondiente.

Art. 45. — (Exhibición de nóminas). Queda establecida la obligación por parte de los Departamentos de Personal Docente y de las Direcciones de los Liceos del Interior, de exhibir las nóminas de cargos interinos y suplentes adjudicados y disponibles, cada vez que convoque a algún aspirante para elección de horas de clase.

De la exclusión de las listas

Art. 46. — Son causas de exclusión de las listas pertinentes las que a continuación se indican:

- a) reiteración de un informe desfavorable de la Inspección Docente.
- b) defecto de documentación probatoria
- c) resolución del Consejo.
- d) desistimiento del interesado.

CAPITULO III

De las normas para la integración de categorías y series

Art. 47. — La competencia en la asignatura a que se refieren los artículos 5 y 6 del Capítulo I derivará de la naturaleza de los estudios que el aspirante acredite. En el caso de que el único mérito que se aduzca sea el de haber culminado los dos ciclos de Enseñanza Media (titular de Bachiller) la calificación promedial obtenida en la asignatura en el segundo ciclo no deberá ser inferior a 4 (cuatro).

Art. 48. — A los efectos de la conceptualización del informe de Inspección se considerará: Muy Bueno un informe de más de 80 puntos: Bueno el informe de más de 70 puntos, y se considerará que el informe es desfavorable si no supera los 50 puntos.

Art. 49. — Para determinar el puntaje del informe de Inspección se tomarán en cuenta los tres últimos informes que el profesor recibió.

El puntaje será el resultado de un promedio ponderado que se obtendrá multiplicando por dos el juicio concreto numérico del último informe, sumándole el valor obtenido, el juicio concreto numérico de los dos informes anteriores, y dividiendo el resultado de esta suma por cuatro.

Si el profesor solamente recibió dos informes el puntaje se determinará realizando el promedio matemático de los juicios concretos numéricos de esos informes.

Si el profesor ha recibido sólo un informe el puntaje coincide con el juicio concreto numérico de ese informe.

De los méritos y antecedentes.

Art. 50. — A los efectos de la ordenación de los méritos y antecedentes, que presenten los interesados en integrar las listas B de las categorías II, III y IV se clasificarán en los siguientes tipos:

- A) Estudios.

B) Informes.

C) Obras y Trabajos.

D) Fallos de Concursos.

Art. 51. — De los estudios. — Cuando hubiere lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos por estudios realizados según las siguientes normas:

51.1. — El título de egresado o el certificado de estudios del Instituto de Profesores "Artigas", será valorado con un máximo de 125 puntos, ponderando las calificaciones obtenidas y a la afinidad de los estudios con la asignatura que se aspira a dictar.

51.2. — Los títulos o certificados de estudios expedidos por Instituciones nacionales, públicas o privadas, así como los expedidos por Instituciones extranjeras de igual índole que puedan ser objeto de reconocimiento o reválida en la República, serán valorados con un máximo de 100 puntos, ponderando las calificaciones obtenidas y la afinidad de los estudios con la asignatura que aspire a dictar.

51.3. — El valor asignado al ítem Estudios será el que resulte de sumar los puntos otorgados, en concordancia con los incisos 1 y 2 del presente artículo.

Art. 52. — De los informes. — Cuando hubiere lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos por informes según las siguientes normas:

52.1. — Los informes de Inspección en la asignatura serán valorados con un máximo de 100 (cien) puntos, utilizando para ello el puntaje calculado como se ha definido en el artículo 4o.

52.2. — Los informes de Inspección de otras asignaturas, los informes de Dirección de Institutos Oficiales, y los informes de otras autoridades de la Enseñanza Oficial se considerarán en su conjunto, apreciando la evolución y superación del profesor.

Como resultado de esta valoración se otorgará un máximo de 25 puntos.

52.3. — El Valor asignado al ítem Informes será el que resulte de sumar los puntos otorgados, en concordancia con los incisos 1 y 2 del presente artículo.

Si el profesor no ha recibido ningún informe de Inspección en la asignatura que aspira a dictar, el valor que se le asignará en el ítem Informes será el establecido en el inciso 2 del presente artículo, multiplicado por 3.

Art. 53. — De las Obras y Trabajos. — Cuando hubiera lugar, la Inspección respectiva procederá al análisis, apreciación y evaluación de los méritos que surjan de obras científicas, literarias, artísticas; trabajos de investigación, divulgación o de apoyo docente relativos a la asignatura que se aspira, o a la educación en general. Serán estimados y juzgados en su conjunto según su importancia, jerarquía y finalidad valorándose con un máximo de 100 puntos.

Art. 54. — De los fallos de Concursos. — Cuando se acrediten fallos de concursos de oposición para la provisión de cargos docentes en Educación Secundaria y otros organismos oficiales, nacionales o extranjeros, se considerará la relación que pueda existir entre la naturaleza de dichos concursos y la asignatura que aspira a dictar, valorando el conjunto con un máximo de 100 (cien) puntos.

Art. 55. — Los puntos obtenidos por méritos y antecedentes corresponden a la suma de los obtenidos en los ítems definidos en el artículo 50 en concordancia a lo dispuesto en los artículos 51 a 54.

De la antigüedad

Art. 56. — A los efectos de tener en cuenta la antigüedad en la ordenación de los interesados en integrar las listas B de las categorías II, III y IV se adjudicarán 10 (diez) puntos por cada 210 días continuos o discontinuos de actuación hasta un máximo de 50 puntos. No se tendrán en cuenta las fracciones de 210 días.

Disposiciones transitorias

D.T. 1. — La series B de las categorías II, III y IV que integran los registros de aspirantes a dictar horas de clase en carácter de interinos y suplentes se confeccionará según el llamado oportunamente dispuesto por el Consejo de Educación Secundaria y comunicado por Oficio Mimeografiado No. 224 de fecha 29 de setiembre de 1986.

El Consejo de Educación Secundaria solicitará a la Dirección del Instituto de Profesores "Artigas" la nómina de alumnos con su escolaridad para ser intercalados en los Registros correspondientes.

Sólo se tendrán en cuenta los exámenes rendidos antes del 31 de agosto de 1986. Las listas mencionadas se solicitarán con

la antelación necesaria para contar con ellas al 30 de noviembre de 1986.

Igual solicitud se efectuará a la Inspección General Docente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública a efectos de disponer de las listas de alumnos de los Institutos de Formación Docente del Interior del País.

D.T. 2. — La Inspección Docente del Organismo deberá entregar todas las listas ordenadas de acuerdo a lo previsto en el Capítulo antes del 10 de diciembre de 1986. El Departamento de Personal Docente procederá a publicarlas en todos los Liceos del País y en las Oficinas Centrales antes del 19 de diciembre.

D.T. 3. — El Departamento de Personal Docente de Capital e Interior proyectará por riguroso orden de precedencia, antes del 31 de enero de 1987, la asignación del número de horas que corresponderá a los aspirantes que integran las listas mencionadas en el Capítulo I.

D.T. 4. — En la primera quincena de febrero de 1987 se realizarán las primeras sesiones de elección de cargos en Capital e Interior, de acuerdo a lo previsto en los Arts. 34, 35 y 39 de este Reglamento.

D.T. 5. — Los profesores restituidos que aún no hubieran sido homologados por el Consejo Directivo Central, serán incorporados en la lista correspondiente a la serie B de la categoría I.

Aprobado en Sesión de Consejo No. 173 de fecha 3 de noviembre de 1986.

R.C. 173/1/86.

Prof. GILBERTO O. VICO
Secretario General